



Con fecha 11 de agosto de 2015 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en lo sucesivo CSD), con fecha 13 de julio 2015 por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP) en el que se solicita que este organismo apruebe una propuesta de calendario de las competiciones futbolísticas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional para la temporada 2015/2016, que incluya en la propuesta de calendario para la temporada 2015/2016 remitida por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) determinadas modificaciones que fueron puestas de manifiesto por la LNFP, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de julio de 2015, ha tenido entrada en el Registro General del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) escrito presentado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP) en el que se solicita que este organismo apruebe una propuesta de calendario de las competiciones futbolísticas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional para la temporada 2015/2016. Dicha solicitud pretende que este organismo dicte nueva resolución que incluya en la propuesta de calendario para la temporada 2015/2016 remitida por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) determinadas modificaciones que fueron puestas de manifiesto por la LNFP.

Segundo.- La resolución del Consejo Superior de Deportes, de fecha 6 de julio de 2015, zanjó la controversia suscitada entre la RFEF y la LNFP sobre la fecha de inicio del Campeonato de Liga de 1ª y 2ª División, declarando que *“se establezca el 23 de agosto de 2015 como fecha para la celebración de la 1ª jornada de las competiciones futbolísticas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional para la temporada*

2015/2016." Esta resolución consideraba mejor fundada la posición expresada por la RFEF respecto a la fecha prevista para disputar la 1ª jornada de Liga, asumiendo igualmente la necesidad de reajustar la fecha de celebración de la Final de la Copa de S.M. El Rey si se diera la circunstancia de que alguno de los finalistas también participase en la Final de la Europa League.

Sin embargo, y como señala la LNFP en el escrito identificado, en esta resolución nada se indicaba acerca de las distintas opciones planteadas por la RFEF y por la LNFP para incluir en el calendario deportivo los reajustes que impone la participación del F.C. Barcelona en el Mundial de Clubes 2015 que se celebrará en Japón, entre los días 10 a 20 de diciembre de 2015. La participación del equipo español en esta competición se iniciaría a partir de semifinales, por lo que el reajuste del calendario debería efectuarse a partir del día 14 de diciembre de 2015.

Así, y al considerar que persisten las discrepancias entre la RFEF y la LNFP acerca de ciertos aspectos del calendario deportivo de la competición oficial de fútbol profesional correspondiente a la temporada deportiva 2015/2016, esa Liga Profesional se ha dirigido a este organismo para que resuelva las discrepancias al amparo de lo previsto en la cláusula IV del vigente Convenio de Coordinación en relación con lo dispuesto en el artículo 28 y en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Tercero.- Con fecha 14 de julio de 2015 este organismo dio traslado a la RFEF del escrito presentado por la LNFP el día 13 de los corrientes, a fin de que pudiera realizar las alegaciones que estimara oportunas. En dichas alegaciones, que se recibieron el 28 de julio de 2015, la RFEF señala que no procede admitir a trámite la solicitud de la LNFP puesto que la resolución del CSD de fecha 6 de julio de 2015 ya aprobó el calendario deportivo. Señala asimismo la RFEF que no cabe acoger la pretensión de la LNFP de modificar la fecha prevista para la celebración de la final de la Copa de S.M. El Rey, al ser una competición oficial de carácter no profesional sobre cuyo calendario deportivo no ostenta competencias la LNFP. Y concluye la RFEF señalando que el retraso en una semana del Campeonato nacional de Liga que propone la LNFP, sería perjudicial para los

intereses de la Selección Nacional que participará en el Campeonato de Europa de Selecciones que organiza la UEFA, y que se celebrará del 10 de junio al 10 de julio de 2016.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud que motiva las presentes actuaciones viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el artículo 5.2 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

Segundo.- El vigente Convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP, de 11 de agosto de 2014, reproduce las previsiones relativas al procedimiento de elaboración y aprobación del calendario deportivo que contiene la disposición adicional 2ª del Real Decreto 1835/1991. Estas previsiones contemplan que la LNFP elaborará una propuesta de calendario que debe ser ratificada o rechazada por la RFEF, y de persistir el rechazo federativo a la propuesta de la LNFP *“el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello.”*

De acuerdo con lo indicado en los antecedentes, persisten las discrepancias entre la RFEF y la LNFP sobre el calendario deportivo correspondiente a la temporada 2015/2016, por lo que corresponde a este organismo resolver sobre la controversia suscitada, tal y como se desprende de lo previsto en las normas citadas, así como de lo dispuesto en la disposición adicional 3ª del Real Decreto 1835/1991, atribuye al CSD competencia para resolver *“los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales”*.

De todo ello se desprende que este organismo resulta competente para conocer y resolver sobre la solicitud presentada por la LNFP.



Tercero.- La RFEF en su escrito de alegaciones refiere que el calendario de las competiciones oficiales de carácter profesional para la temporada 2015/2016 ya ha sido aprobado por el CSD. No obstante, es preciso tener en cuenta que la Resolución de 6 de julio de 2015 de la Presidencia del CSD declaraba que *"se establezca el 23 de agosto de 2015 como fecha para la celebración de la 1ª jornada de las competiciones futbolísticas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional para la temporada 2015/2016."*

Lo anterior, es decir, la fijación de la fecha de inicio de las competiciones futbolísticas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional para la temporada 2015/2016, el 23 de agosto de 2015, no puede llevar a la consideración de entender, de forma implícita, aprobada en su integridad, la propuesta de calendario en los términos propuestos por la RFEF.

Lo anterior se pone de manifiesto en el propio escrito de la RFEF al admitir reuniones posteriores a la citada Resolución de 6 de julio de 2015 de la Presidencia del CSD, con AFE y con la LNFP con la finalidad de valorar los efectos de la citada Resolución.

Así, resulta evidente que la fijación de la fecha de inicio de las competiciones, no resuelve en sí la discrepancia existente entre las partes del calendario de las competiciones futbolísticas oficiales, sino que requiere de una nueva propuesta, de un replanteamiento por parte de la LNFP como consecuencia de la fijación de la fecha de inicio del calendario de las competiciones futbolísticas oficiales en fecha distinta a la que planteó inicialmente y, en consecuencia, al no existir acuerdo entre las partes, deviene necesario acudir en última instancia a este organismo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

Por otro lado, en lo que respecta a la consideración que realiza la RFEF de que la alteración de la Resolución de 6 de julio de 2015 de la Presidencia del CSD que pretende la LNFP, debería hacerse mediante la interposición de los recursos indicados en la propia Resolución, este organismo considera que, en la medida en la que la LNFP en su escrito con Registro de entrada en el CSD de fecha 2 de julio de 2015 solicitaba la aprobación del calendario de las competiciones futbolísticas de ámbito estatal y de carácter profesional para la temporada 2015/2016, que en la Resolución de 6 de julio de 2015 de la Presidencia del CSD se declaraba la fecha de inicio de estas competiciones

futbolísticas oficiales, sin hacer mención a la aprobación del calendario en su integridad, y que la LNFP en su escrito con Registro de entrada en el CSD de fecha 13 de julio de 2015 no manifiesta oposición ni discrepancia a la fecha de inicio de las competiciones, el CSD, procede a dictar la presente Resolución complementaria a fin de resolver sobre todas las cuestiones planteadas a instancias del interesado conforme a lo indicado en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que a la RFEF se le haya ocasionado indefensión en el curso de su tramitación al haberse dado traslado del escrito de la LNFP a fin de que realizara las alegaciones que estimara convenientes a su derecho. Para finalizar en este punto, la RFEF arguye que, con posterioridad a la Resolución de 6 de julio de 2015 de la Presidencia del CSD, mediante Asamblea General de 14 de julio de 2015 de la RFEF, aprobó las fechas de las restantes competiciones oficiales de ámbito Estatal y que los calendarios del fútbol no profesional aprobados en la Asamblea General de la RFEF, han sido ampliamente difundidos por los medios de comunicación y que el daño que se podría generar al fútbol modesto, de atender a la petición de la LFP podría ser irreparable. En lo que respecta a este extremo, es preciso matizar que si bien la RFEF fundamenta de forma pormenorizada el perjuicio que la propuesta de calendario presentado por la LNFP ocasiona a la Copa de S.M. el Rey, sin embargo, respecto del perjuicio que sobre categorías inferiores ocasiona la propuesta de la LNFP, la RFEF realiza una referencia genérica que hace imposible determinar juicio de este organismo los efectos que provocaría sobre las categorías inferiores, la propuesta de la LNFP de adelantar en quince días la Final de la Copa de S.M. el Rey.

Cuarto.- Continúa la RFEF en su escrito indicando que la LNFP no tiene competencias en la elaboración del calendario del Campeonato de España/Copa S.M. el Rey, al tratarse de una competición de carácter no profesional y que mucho menos existe la posibilidad de solicitar al CSD cambiar las fechas de la citada competición. No obstante, a juicio de este organismo, la argumentación realizada por la RFEF carece de fundamentación en la medida en la que el calendario deportivo, tal y como está configurado en la actualidad, es un todo indisoluble en el que deben encajar, en pro del interés deportivo, tanto las competiciones oficiales como las no oficiales. Lo anterior queda acreditado en cuanto a

que las partes, al remitir sus respectivas propuestas del calendario, lo hacen plasmando en él, el conjunto de las competiciones oficiales y no oficiales.

Así resulta necesaria la intervención del CSD al amparo de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/19941, de 20 de diciembre, y en este sentido, es preciso señalar que la propuesta de la LNFP aúna dos factores fundamentales en el desarrollo de las competiciones, por un lado, el de mitigar la distorsión que produciría el que se disputara un partido de la jornada décima en agosto, a continuación de la jornada primera, ya que esto supondría que hasta finales del mes de octubre, la referida entidad estaría con un partido disputado más que el resto de Clubes/SAD, ocasionando desconcierto tanto al público en general como a los apostantes de la quiniela en particular, como al resto de los Clubes/SAD que participan en la competición. Por otro lado, el de velar por la participación de Clubes/SAD en competiciones internacionales a fin de evitar la posible acumulación de finales a disputar por un mimos Club/SAD en fechas coetáneas y muy próximas en el calendario deportivo.

Quinto.-Para finalizar, en lo que respecta a la opinión de la RFEF de que es necesario, en aras a garantizar el máximo rendimiento de España en el Campeonato de Nacional, que la Liga de Primera División finalice, como muy tarde, el 15 de mayo de 2016, tomando como punto comparativo el hecho de que Alemania e Inglaterra finalizan sus Campeonatos de Liga el 15 de mayo, Francia el 14 de mayo y Holanda el 8 de mayo, carece, por sí solo de fundamento, si se tiene en cuenta que curiosamente, estos países empiezan sus campeonatos de Liga el 7 – 8 de agosto, en Inglaterra, Francia, Holanda e Italia y el 14 de agosto en Alemania, y que la de fecha de inicio de las competiciones oficiales de fútbol profesional, el 23 de agosto, que ha declarado el CSD en la Resolución de 6 de julio de 2015, fue la propuesta por la RFEF, sin haber tenido en cuenta, al parecer, la fecha de inicio de las competiciones de liga de los rivales. Es decir, no se sustenta sobre criterios objetivos la propuesta de la RFEF, en la medida en la que en la propuesta que realizó de la fecha de inicio de las competiciones oficiales de fútbol profesional, no tuvo en cuenta la fecha de inicio de las respectivas competiciones de liga de rivales.



Por todo ello, y en ejercicio de las competencias que me están atribuidas por la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, resuelvo complementar la Resolución de 6 de julio de 2015 y ratificar el calendario propuesto por la Liga Nacional de Fútbol Profesional para la celebración de las competiciones futbolísticas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional para la temporada 2015/2016.

La presente Resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. En Madrid, 11 de agosto de 2015. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. Miguel Cardenal Carro.”

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de agosto de 2015
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez
P.A. Ana Mª Sanz Salmoral
(Jefa de Área de Asesoría Técnica)